

Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

Expedientes: TEECH/JDC/184/2024 y
TEECH/JDC/185/2024, acumulados.

Actoras:

Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Tercera Interesada.

Magistrada Ponente: Magali Anabel
Arellano Córdova

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.- -----

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano³ TEECH/JDC/184/2024, y
TEECH/JDC/185/2024, promovidos por

¹ En calidad de Regidora de Representación Proporcional y Primera Regidora, integrantes del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, respectivamente, en lo subsecuente se hará referencia como: las actoras, accionantes o demandantes.

² En calidad de denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador de donde deriva la resolución impugnada. En posteriores citas se hará referencia como la tercera interesada.

³ En posteriores citas: Juicios de la Ciudadanía.

* Las actoras y la tercera interesada se opusieron a la publicación de sus datos personales, por lo que, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testarán como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

..... en calidad de Regidora de Representación Proporcional y Primera Regidora, respectivamente, integrantes del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, en contra de la resolución emitida el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente integrado con motivo al Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023⁴, en la que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, determinó tener por no acreditada la Violencia Política en Razón de Género⁶, denunciada por las actoras, atribuida a diversos funcionarios del Ayuntamiento referido.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Esta autoridad jurisdiccional determina **revocar** la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente número IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, en virtud de que la responsable inobservó los principios de exhaustividad y congruencia al no pronunciarse respecto de todas las manifestaciones de la parte actora en sus escritos de queja, relativo a que fueron objeto de invisibilización por parte de las personas denunciadas; asimismo, por no pronunciarse en relación a los links de diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook, con las que las actoras pretendían acreditar que fueron víctimas de violencia simbólica.

ANTECEDENTES:

I. Contexto.

De lo narrado por las accionantes y la autoridad responsable, en sus escritos de demanda e informes circunstanciados, respectivamente,

⁴ En lo sucesivo PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023

⁵ En posteriores menciones: Consejo General, y en lo que se refiere al Organismo Público Electoral Local: IEPC.

⁶ En lo subsecuente VPG.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/185/2024
Acumulados

así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁷, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. Con base en las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador⁸ IEPC/PE/MNJ-VPRG/011/2023.

⁷ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁸ En adelante PES.

1. Escrito de Queja 1. El veintiséis de junio⁹, en calidad de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del IEPC, en el que denunció actos de Violencia Política en Razón de Género, atribuidos a diversos funcionarios del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

Al respecto, el veintisiete siguiente, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹⁰, ordenó aperturar el cuaderno de antecedentes con clave alfanumérica **IEPC/CA/MNJ-VPRG/0010/2023**, y el inicio de la investigación preliminar; y se reservó el pronunciamiento sobre la medida cautelar y de protección correspondiente.

2. Certificación de ligas de internet. El veintiocho de junio, mediante memorándum número IEPC.SE.DEJYC.504.2023, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, certificara el contenido íntegro de tres ligas de internet, proporcionadas por su escrito de queja, a fin de acreditar los hechos de VPG y violencia simbólica.

3. Escrito presentado por El veintidós de agosto, la referida Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del IEPC, en el hizo del conocimiento a la Comisión Permanente de Quejas, hechos y actos que a decir de la actora generan VPG en su contra.

4. Certificación de liga de internet. El veintiocho de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante memorándum número

⁹ Las actuaciones se refieren al año **dos mil veintitrés**, salvo precisión que se realice.

¹⁰ En lo subsecuente Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas.



IEPC.SE.DEJYC.693.2023, certificara el contenido íntegro de un link ofrecido como prueba por la ciudadana Modesta Narcía Juárez, en el escrito referido en el punto anterior.

5. Escrito de Queja 2. El uno de septiembre,

, en calidad de Primera Regidora del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del IEPC, en el que denunció actos de VPG, atribuidos a diversos funcionarios del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

El mismo uno de septiembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas, solicitó a diversas autoridades otorgar medidas de protección a favor de la denunciante; y el cuatro de septiembre, instruyó aperturar el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/TERA-VPRG/0016/2023.

6. Certificación de ligas de internet. El seis de septiembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante memorándum número IEPC.SE.DEJYC.744.2023, certificara el contenido íntegro de siete ligas de internet, así como, el contenido de un CD ofrecido como prueba por la ciudadana Tania Elizabeth Ramírez Alfaro.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de enero,¹¹ tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y los denunciados, entre otras, "7 ligas electrónicas de la red social Facebook."

8. Resolución. El veinte de marzo, el Consejo General del IEPC emitió resolución en el PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, en el que, entre otras cosas, declaró administrativamente responsables a la

¹¹ Las subsecuentes actuaciones se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión que se realice.

Presidenta, Segundo Regidor y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, por la comisión de VPG y declaró el registro de los denunciados en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y ordenó pedir una disculpa pública a _____, de manera individual a través de un escrito firmado por cada uno de ellos, con las características señaladas.

III. Primer Juicio de la Ciudadanía Local.

1. Presentación. El veinticinco de marzo, _____, Presidenta Municipal; Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal; y Julio César Hernández Pérez, Segundo Regidor Propietario; todos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicios de la Ciudadanía en contra de la resolución de veinte de marzo, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023.

2. Recepción de los medios de impugnación. El uno de abril siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibidos los informes circunstanciados e instruyó la integración de cada uno de los expedientes, conforme a lo siguiente:

PROMOVENTE	EXPEDIENTE
	TEECH/JDC/109/2024
Abraham Castillejos Matus	TEECH/JDC/110/2024
Julio César Hernández Pérez	TEECH/JDC/111/2024

Asimismo, la remisión de éstos a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno; así como la acumulación de los expedientes TEECH/JDC/110/2024 y TEECH/JDC/111/2024 al TEECH/JDC/109/2024, al ser éste el más antiguo; toda vez que



TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/185/2024
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

impugnaron el mismo acto y señalaron a la misma autoridad responsable.

3. Resolución. El doce de abril, este Tribunal Electoral resolvió los Juicios de la Ciudadanía TEECH/JDC/109/2024, TEECH/JDC/110/2024 y TEECH/JDC/111/2024, en el sentido de revocar la resolución de veinte de marzo, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023.

IV. Medios de impugnación ante la instancia federal.

1. Juicios de la Ciudadanía ante la Sala Regional. El dieciocho y diecinueve de abril, las hoy actoras presentaron Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución emitida por este Tribunal el doce de abril; los juicios fueron recepcionados y radicados ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las claves **SX-JDC-368/2024** y **SX-JDC-369/2024**, los cuales fueron resueltos de forma acumulada, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, entre otras razones, al considerar que fue conforme a Derecho que este Tribunal Electoral revocara la resolución controvertida a fin de que el Instituto analizara de nueva cuenta el caudal probatorio y de manera contextual, a fin de determinar la posible acreditación de la VPG, así como las personas responsables de la misma.

V. Nueva resolución en el PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en la sentencia de doce de abril, en el expediente TEECH/JDC/109/2024 y sus acumulados, el Consejo General del IEPC, emitió nueva resolución en el PES número IEPC/PE/MAG-PVRG/028/2022, de veinticuatro de mayo, en la que determinó tener por no acreditada la VPG denunciada por las ciudadanas

), en calidad de Regidora de Representación Proporcional y Primera Regidora, respectivamente, integrantes del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

VI. Nuevo Juicio de la Ciudadanía Local.

El catorce de junio, con la calidad de denunciante, y con la calidad de denunciante que ostentan en el PES número IEPC/PE/MAG-PVRG/028/2022, presentaron demandas en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra de la resolución emitida el veinticuatro de mayo, por el Consejo General del IEPC.

VII. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios y en su oportunidad remitió las constancias que acreditan dicho trámite.

VIII. Trámite Jurisdiccional.

1. Recepción del primer informe, documentación y turno. El veintiuno de junio, el Magistrado Presidente, acordó:

A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, presentado el mismo veintiuno de junio, junto con el escrito signado por la ciudadana ; y anexos.

B. Formar el expediente **TEECH/JDC/184/2024** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, ya que por razón de turno le correspondió la instrucción y tramitación del asunto.

2. Recepción del segundo informe, documentación y turno. El mismo veintiuno de junio, en diverso proveído el Magistrado



TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/185/2024
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Presidente, acordó:

- A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, presentado el mismo veintiuno de junio, junto con el escrito signado por la ciudadana Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, y anexos.
- B. Formar el expediente TEECH/JDC/185/2024.
- C. Acumular el expediente citado al diverso TEECH/JDC/184/2024, al advertir la conexidad en ambos asunto; y
- D. Remitir el citado expediente a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, por razón de acumulación, el cual fue recibido en la citada ponencia el veinticuatro de junio.

3. Radicación. El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas acordó:

- A. Tener por recibidos los oficios TEECH/SG/576/2024 y TEECH/SG/577/2024, suscritos por la Secretaria General, por los que turnó los expedientes de mérito.
- B. Radicar los Juicios de la Ciudadanía.
- C. La protección de los datos personales de las accionantes;
- D. Continuar las actuaciones en el expediente TEECH/JDC/184/2024 ; y
- E. Reservarse la admisión de los medios de impugnación y de las pruebas para el momento procesal oportuno.

4. Admisión de los Juicios. El veintiocho de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, acordó tener por admitidos los medios de impugnación presentados por las accionantes.

5. Requerimiento a la responsable. El seis de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada completa y legible de la resolución impugnada.

6. Cumplimiento de requerimiento; admisión y desahogo de pruebas. El siete de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, acordó tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado al Consejo General del IEPC, y admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

7. Cierre de instrucción. El veintidós de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente declaró cerrada la instrucción e instruyó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Primera. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II y IV; 69, 70, numeral 1, fracción VIII, y 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴; 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentados por Modesta Narcía Juárez y Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, en calidad de Regidora de Representación Proporcional y Primera Regidora, integrantes del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, respectivamente.

¹² En lo subsecuente Constitución Federal.

¹³ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁴ En adelante Ley de Medios o Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior, porque las actoras promueven en contra de una resolución que determinó que no se actualiza el supuesto de actos de VPG, denunciados por las actoras en el PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la

República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones con medidas sanitarias.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta sentencia, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Acumulación.

Mediante acuerdo de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/185/2024 al TEECH/JDC/184/2024; lo anterior, para privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las actoras impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TEECH/JDC/185/2024 al diverso al TEECH/JDC/184/2024, por ser el último de los citados, el más antiguo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en su presentación.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente TEECH/JDC/185/2024. Lo anterior, en virtud a que en acuerdo de veinticinco de junio del año actual, se ordenó continuar las actuaciones en el expediente TEECH/JDC/184/2024.

Quinta. Tercería interesada.

Se tiene con tal carácter a l a, en su calidad de denunciada en el PES de donde deriva la resolución impugnada, en atención a que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 35, numeral 1, fracción III y numeral 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, por las siguientes razones:

Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable en el término legal concedido,¹⁵ en los cuales se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formulan diversos argumentos en oposición a la pretensión de la parte actora.

Asimismo, su personería se encuentra acreditada con las constancias que integran el PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/2023,¹⁶ de la que se advierte que ostenta la calidad de denunciada, a lo cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁵ Conforme con las razones de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de veinte de abril, presentada por la autoridad responsable visible a fojas 045 del expediente TEECH/JDC/184/2024 y foja 33 del expediente TEECH/JDC/185/2024.

¹⁶ Integrados como Anexo, tomos del I al VI.

Sexta. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable y la tercera interesada no hicieron pronunciamiento alguno en relación a causales de improcedencia que se pudieran actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

Séptima. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32, 35 y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

a) Oportunidad. Fueron presentados en tiempo, en virtud a que las actoras reconocen que fueron notificadas de la resolución impugnada el siete de junio de dos mil veinticuatro,¹⁷ por lo que el término de cuatro días hábiles con el que contaban, empezó a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación respectiva, es decir del once al catorce del mes y año citados, sin contar los días sábado ocho y domingo nueve, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, numeral 2, y 18 de la Ley de Medios, ya que los Juicios de la Ciudadanía que nos ocupan no se encuentra relacionados al Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

¹⁷ Como se advierte a foja 17 del expediente TEECH/JDC/184/2024 y a foja 16 del expediente TEECH/JDC/185/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De tal forma que, si los escritos de demanda fueron presentados en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el catorce de junio del año en curso,¹⁸ la presentación fue oportuna, como se especifica a continuación.

JUNIO 2024							
Viernes 07 Notificación de la resolución impugnada	Sábado	Domingo	Lunes	Martes Día 1	Miércoles Día 2	Jueves Día 3	Viernes Día 4
	08	09	10 Surte efectos la notificación	11	12	13	14 Presentación de la demanda

b) **Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del escrito de demanda, se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman las accionantes.

c) **Forma y procedibilidad.** Las actoras formulan su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señalan domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; identifican la resolución combatida; mencionan los hechos y agravios; anexan la documentación y ofrecen las pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículo 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, se tienen colmados los requisitos citados ya que los Juicios de la Ciudadanía fueron promovidos por ciudadanas que se sienten agraviadas por la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, al haber declarado que no se acreditan los actos de VPG que denunciaron y atribuyeron a diversos municipales y funcionariado del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

¹⁸ Como se advierte de los acuses de recibo que consta a fojas 14 de ambos expedientes.

e) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

Octava. Estudio de fondo.

Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

1. Precisión de la controversia.

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de quien promueve.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99¹⁹**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

a) La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano

¹⁹ Consultada en versión digital en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Jurisdiccional revoque la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del IEPC, en el PES número IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, porque a su consideración la autoridad responsable vulnera los principios de exhaustividad, congruencia interna y externa, así como el de certeza jurídica.

b) La actora sustenta su **causa de pedir**, en que la autoridad responsable omitió atender los agravios relacionados a que de las actas de cabildo no aparecen las firmas de las actoras, y que con ello pretendían evidenciar como sus agresores comenten VPG en su contra; así como, omisión de analizar el contenido de los links de diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook, con las que pretenden evidenciar la actualización de violencia simbólica.

c) En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por el que determinó declarar la no responsabilidad de personas integrantes del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, por actos de VPG en contra de las hoy accionantes, emitida en el PES IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, las actoras tienen razón en que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad, congruencia interna y externa, así como el de certeza jurídica, y en su caso, proceda revocar esa determinación.

2. Resumen de agravios.

Para sustentar su pretensión, en esencia las actoras expresan idénticos agravios, los cuales se resumen en los siguientes:

A) Violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

Señalan las accionantes que la autoridad responsable es omisa en

pronunciarse en cuanto a los agravios relacionados al análisis de las actas de cabildo en las que no aparecen sus firmas, porque no fueron convocadas, relacionadas con las actas circunstanciadas IEPC/SE/UTOE/XIII/201/2023, IEPC/SE/UTOE/XVIII/276/2023 y IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023; con lo que pretenden evidenciar como sus agresores comenten VPG en contra de ellas.

Asimismo, refieren que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre diversos planteamientos encaminados a evidenciar la actualización de VPG, y que fue omisa en realizar un estudio sobre los links de diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook, de las que a su consideración se advierte violencia simbólica, con la finalidad de invisibilizar su actuar y ocultarlas a la ciudadanía.

También señalan que la responsable no analizó minuciosamente las actas de sesión de cabildo, de las cuales existen irregularidades en su emisión o datos discordantes que no garantizan la certeza de la celebración de las mismas y que posiblemente fueron alteradas al momento de su fabricación, sin que la responsable se pronuncie fehacientemente sobre las mismas; ya que de haberlo hecho hubiese advertido la violencia simbólica de la que fueron objeto.

Que la responsable se limita a decir que no fueron convocadas a las sesiones de cabildo, pero que ello no se trata de VPG, siendo que de dichas documentales se encuentra plenamente acreditada la violencia simbólica por invisibilización, sobre todo porque existe un video en el que a la Regidora *[Nombre]* dicen que está mal de la cabeza.

La responsable pasó por alto que en el escrito inicial de queja no solo se planteó sobre la VPG, sino también que a partir de las actas de cabildo, se evidencia la exclusión e invisibilización de que fueron objeto por parte de los denunciados, es decir, la responsable no se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/185/2024
Acumulados

pronunció sobre los planteamientos vertidos en relación a las pruebas aportadas por las quejas y las recabadas de oficio por la autoridad responsable.

Que en relación a los diversos links de la página de la red social Facebook aportadas en el escrito de queja, la autoridad responsable no realizó un correcto análisis de lo expuesto en el agravio relativo a que no eran invitadas a las diversas reuniones de trabajo que convocaba la Presidenta Municipal, además de que nunca se les invitó a actos cívicos, cuestiones que debieron ser retomadas por la responsable y no lo hizo, ni relacionó el material probatorio que utilizó para tomar una determinación.

De tal forma, que de haber analizado el agravio encaminado a evidenciar que no eran invitadas a ninguno de los eventos en los que participaba el cabildo, hubiese advertido la VPG de manera simbólica.

B) Violación al principio de certeza jurídica.

La parte actora señala que la responsable violenta el principio de certeza jurídica porque se limitó a referir que no basta que se encuentre acreditada alguna de las conductas previstas en la ley, como es el ocultar información, sino que es indispensable que la misma este basada en elementos de género.

Para las actoras la determinación tomada por la responsable no evita que sus derechos político electorales vulnerados, sean reparados en su totalidad. Lo cual se traduciría en una forma de revictimización, al tratarse de la segunda ocasión que tengan que pasar por todo el proceso, produciéndose una victimización secundaria, específicamente por las conductas atribuidas a las personas denunciadas y que implica una inadecuada respuesta institucional con la que se incumple el deber general de protección de derechos humanos, máxime que

aseguran existe suficiente caudal probatorio para poder tomar una determinación que les favorezca.

C) Omisión de análisis en cuanto a la existencia de actos de invisibilización.

Las actoras señalan que la autoridad responsable no advirtió que se encontraba ante hechos denunciados que constituyen actos de invisibilización de las mujeres que ejercen un cargo de elección popular, al no invitarlas a eventos que exponen su cargo ante la ciudadanía.

Manifiestan que la invisibilidad de la mujer es entendida como la referencia a la desvalorización que hace la sociedad de las actividades realizadas por las mujeres, por lo que se entiende que la invisibilización es una forma de exclusión que omite la presencia de las mujeres.

Mencionan también, que de la resolución hoy combatida se desprende que no tomó en cuenta todas las pruebas, ni los argumentos que hicieron valer, como lo son el contexto de los hechos que llevaban denunciando a lo largo de la cadena impugnativa, en específico el relativo a la invisibilización derivada de la omisión de convocarlas a los actos y eventos públicos que lleva a cabo el Ayuntamiento ante la ciudadanía, así como que no aparecen en la exposición de las imágenes que se realizan en las publicaciones de la red social del ayuntamiento, cuestiones que hicieron valer desde el primer escrito de queja, además de las palabras que realizan en sus contra.

Aunado a la anterior, las actoras se duelen de que la responsable mencionó en reiteradas ocasiones que revisó los elementos de prueba que obraban en el expediente, pero sólo lo hizo de manera genérica



sin especificar a qué elementos o qué pruebas tomó en consideración para llegar a su conclusión, es decir, solo refirió las actas.

3. Metodología.

Este órgano jurisdiccional procederá a analizar los agravios de forma conjunta por la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación a la parte actora, ya que no es la forma en que se estudian los agravios lo que puede causar un perjuicio, sino que lo trascendente es que todos los motivos de disenso sean tomados en cuenta, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de Medios y con sustento en la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²¹

4. Contexto de la controversia.

Previo al análisis de los agravios, debe precisarse que el veinte de marzo del presente año, el Consejo General del IEPC, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsables a la Presidenta, Segundo Regidor y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, por la comisión de la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Declarar el registro de los denunciados en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una

²⁰ En posteriores citas: Sala Superior del TEPJF.

²¹ Consultada en versión digital en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

vez que la resolución cause estado o quede firme, de acuerdo con lo siguiente:

- Presidenta Municipal, por un periodo de cinco años y cuatro meses;
 - Segundo Regidor Propietario, por un periodo de ocho meses; y,
 - Secretario Municipal, por una temporalidad de un año y cuatro meses.
- Vincular a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación del Instituto de Elecciones, para que los infractores tomen un curso en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
 - Ordenó pedir una disculpa pública a ~~FRANCISCO ALFARO~~, de manera individual a través de un escrito firmado por cada uno de ellos, con las características señaladas.

No conforme con la resolución reseñada la Presidenta, Secretario y Segundo Regidor Propietario, todos integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, promovieron Juicio de la Ciudadanía, los cuales fueron radicados con las claves TEECH/JDC/109/2024, TEECH/JDC/110/2024 y TEECH/JDC/111/2024, acumulados, resueltos el doce de abril del presente año, en los que este Tribunal Electoral determinó revocar la resolución impugnada para afectos de que la autoridad responsable:

- 1 Dejará sin efectos la resolución recurrida y, emitiera una nueva resolución en la que:
 - a. Realizará un estudio íntegro de manera minuciosa e individualizada de la queja y de las contestaciones a la denuncia a través de los cuales se pretende acreditar y desacreditar la conducta atribuida.



TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/185/2024
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- b. Realizara un estudio íntegro de las pruebas que obran en autos, analizando la reversión de la carga de la prueba.
- c. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamentara si a la luz de la normatividad electoral aplicable son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, a partir del análisis de los cinco elementos para identificarla, para ello debe obrar en el caudal probatorio algún elemento indiciario.

No conformes con la sentencia mencionada, las hoy actoras promovieron Juicios de la Ciudadanía ante la instancia federal, identificados con las claves SX-JDC-368/2024 y SX-JDC-369/2024, acumulados, los cuales fueron resueltos el ocho de mayo del presente año, en el sentido de confirmar la resolución de doce de abril de dos mil veinticuatro, emitida por este Tribunal Electoral.

En ese tenor, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, el Consejo General del IEPC, emitió nueva resolución el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en el PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2024, en la que determinó que no se acreditó la VPG denunciada por las actoras, presuntamente ejercida por la Presidenta Municipal, el Síndico Municipal, el Segundo Regidor Propietario la Tercera Regidora, el Secretario Municipal y una Regidora de Representación Proporcional, perteneciente al Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

5. Consideraciones de la autoridad responsable en la resolución impugnada.

De la lectura íntegra a la resolución impugnada, misma que obra en copias certificadas a fojas 122 a la 186²², y se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, en relación con el 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se

²² Del expediente TEECH/JDC/184/2024.

deduce que para tener por no acreditada la VPG en contra de las hoy actoras, el Consejo General del IEPC:

- Citó los antecedentes que rodean al caso.
- Relacionó las pruebas presentadas por las denunciantes, previamente admitidas y procedió a su desahogo.
- Relacionó las pruebas presentadas por las personas denunciadas previamente admitidas y procedió a su desahogo.
- Relacionó las pruebas recabadas de manera oficiosa, previamente admitidas y procedió a su desahogo.
- Confrontó los hechos de denuncia de las accionantes con las contestaciones de las personas denunciadas y las agrupó en un cuadro comparativo.
- Procedió al análisis de las convocatorias y actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo del ayuntamiento de El Parral, Chiapas, a efecto de corroborar si las denunciantes asistieron a las mismas y les otorgó valor probatorio pleno, concluyendo que de un total de 69 convocatorias (25 sesiones ordinarias y 44 sesiones extraordinarias); 08 fueron firmadas por ambas denunciantes, 02 solo por Modesta Narcía Juárez y 01 solo por _____ Por lo tanto,

_____ no fue convocada a 57 sesiones y _____ h
_____ a 58.

- Enlistó los oficios que obran en el expediente de PES y detalló los tiempos de respuesta a las solicitudes de la ciudadana _____, por parte de la Presidenta Municipal y determinó que quedó demostrado que la referida ciudadana solicitó información relativa a la cuenta Pública Municipal de los meses de junio a diciembre de dos mil veintidós, y de enero a julio de dos mil veintitrés y de los cortes de caja mensuales, los cuales fueron atendidas de manera tardía e incompleta.
- Estableció el marco normativo para juzgar con perspectiva de género y el marco normativo para atender y sancionar la VPG.



TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/185/2024
Acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- Señaló los hechos denunciados por cada uno de las quejas y los argumentos de defensa de cada uno de las personas denunciadas.
- En cuanto al análisis si las conductas denunciadas constituyen VPG, la responsable analizó y determinó de manera individualizada por cada uno de los denunciados, de la siguiente forma:

Núm. Progr.	Persona denunciada (nombre y cargo)	Conductas atribuidas	Determinación de la autoridad responsable
1.	[Redacted] n [Redacted] a. Presidenta Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.	-Falta de convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo. -Respuesta tardía e incompleta a la solicitud de información respecto de la cuenta pública y de los cortes de caja mensuales, realizados por la ciudadana Tania Elizabeth Ramírez Alfaro.	-No se advierte de manera indiciara prueba alguna que concatenada con las demás pruebas permitan concluir que la falta de convocatoria y las respuestas tardías, hayan ocurrido por razones de género.
2.	Alfonso Ruíz Velázquez del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.	-Falta de convocatoria a las sesiones de cabildo. -Falta de respuesta a las solicitudes de información de la cuenta pública realizada por la ciudadana Tania Elizabeth Ramírez Alfaro.	-La Sindicatura no tienen entre sus atribuciones expedir las convocatorias, ni convocar a las sesiones del cabildo. -La información de la cuenta pública y los cortes de caja mensuales, fueron dirigidas a la presidenta municipal por lo que dar respuesta puntual y completa le correspondía a la ciudadana [Redacted] a [Redacted], por lo que en las [Redacted] relacionadas

			circunstancias no se acredita la violencia política en contra de la mujeres en razón de género.
3.	Julio César Hernández Pérez. Segundo Regidor del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.	En la sesión del 13 de marzo de 2021, se refirió en múltiples ocasiones que la Primera Regidora Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, esta "mal del cerebro", "que no era tan importante para que la siguiera" dentro de otras palabras altisonantes.	Las frases de la funcionaria pública no coinciden con las que hacen referencia las denunciadas, además de que no existía certeza sobre la persona que realizó la expresión, ya que el acta refiere "al parecer" una persona del sexo masculino, sin precisar claramente la persona que realizó la manifestación, por lo cual no se tiene por acreditada la conducta denunciada.
4.	Norma Patricia Teco Chandoqui Tercera Regidora, del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.	-Falta de convocatoria a las sesiones. -Falta de respuesta a las solicitudes de información de la cuenta pública realizada por la ciudadana Tania Elizabeth Ramírez Alfaro.	Las Regidurías Municipales de los Ayuntamientos no tienen entre sus atribuciones expedir las convocatorias, ni convocar a las sesiones del cabildo, por lo que no se puede determinar violencia política en contra de la mujeres en razón de género.
5.	Abraham Castillejos Matus Secretario Municipal, del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.	-Falta de convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias. -Falta de respuesta y respuesta tardía e incompleta a la solicitud de información respecto de la cuenta pública y de los cortes de caja mensuales, realizados por la ciudadana Tania Elizabeth	Las convocatorias y Actas de sesión al cabildo, así como las respuestas tardías a sus solicitudes no son suficientes para acreditar la Violencia política en Razón de Género, pues sea razonado que la esencia de este tipo de violencia es que quede demostrado que la misma está basada en elementos de género.



6.	Karina Camacho Ramírez Regidora por el Principio de Representación Proporcional Por el Partido del Trabajo, del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.	Ramírez Alfaro. -Falta de convocatoria a las sesiones de cabildo. -Falta de respuesta a las Solicitudes de información de la cuenta pública realizada por la ciudadana Tania Elizabeth Ramírez Alfaro.	Las Regidurías Municipales de los Ayuntamientos no tienen entre sus atribuciones expedir las convocatorias, ni convocar a las sesiones del cabildo, por lo que no se puede determinar violencia política en contra de la mujeres en razón de género.
----	---	--	--

- Valóro los hechos denunciados atribuidos a la Presidenta Municipal, al Segundo Regidor y al Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, a la luz de la Jurisprudencia 21/2018, y en cuanto al elemento relacionado a que si la conducta denunciada es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica? resolvió que no se cumplió.
- Finalmente, determinó tener por no acreditada la VPG denunciada por [redacted] ro, cometidas en su agravio por la Presidenta Municipal, al Segundo Regidor y al Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

6. Argumentos de la Tercera Interesada.

Respecto a los agravios invocados por las actoras la tercera interesada señala que ellas se duelen de que no hubo pronunciamiento sobre diversos planteamientos, pero no expresan de manera específica a que planteamientos se refieren.

Que las alegaciones de las actoras son incongruentes porque por un lado señalan que la responsable no se pronunció sobre lo expuesto en

el material probatorio, sin embargo, en líneas subsecuentes refiere que no se realizó un análisis minucioso de las actas de sesión de cabildo.

Que la responsable sí realizó un pronunciamiento pormenorizado de cada persona denunciada explicando las razones y argumentos debidamente fundados y motivados del porqué en cada caso en particular no se acreditaban los elementos para tener por acreditada la VPG.

Que en todo su escrito de impugnación la parte actora refiere que se actualiza la violencia política en razón de género o en su caso, violencia simbólica, sin que aporte argumentos encaminados a evidenciar su pretensión.

Que contrario a lo alegado, en la resolución impugnada sí existió pronunciamiento acerca de sus planteamientos vertidos y el hecho de que éstos no hayan sido favorables y que no se configurara la VPG, no supone que no haya existido pronunciamiento y tampoco falta de exhaustividad y congruencia.

Finalmente, señala que suponiendo sin conceder que las conductas a las que hace alusión la parte actora, hayan ocasionado una afectación directa a su calidad de servidoras públicas, ello no significa que exista invisibilización o violencia simbólica en su contra, ni mucho menos en razón a su calidad de mujeres, ya que de las actas de fe de hechos levantadas por la autoridad responsable, describe que las imágenes de los eventos a los que hace referencia la parte actora, se advierte que no existe exclusión alguna.



7. Análisis de agravios y decisión.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera **fundados** los agravios invocados por las actoras, por las razones que enseguida se exponen:

La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate.

Así, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas, a efecto de que no se den soluciones incompletas; de no acatar dicho principio el acto de decisión resulta violatorio del principio de exhaustividad.

Lo anterior, acorde a los criterios sustentados por la Sala Superior en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002²³ de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente.

Asimismo, el artículo 17, de la Constitución Federal establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

De tal forma que la garantía de seguridad jurídica implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”**²⁴.

En lo que respecta al principio de congruencia, acorde con la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E**

²³ Consultables en formato digital en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.tej.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, registro digital 174094.



INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA²⁵, la Sala Superior, ha sentado el criterio que la exigencia prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, relativa a que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, de tal forma que, demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la persona juzgadora a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la controversia. De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda –pretensión y la causa de pedir– y acto que impugna.

Del análisis a la resolución impugnada, resumida en líneas que anteceden, se advierte que le asiste la razón a las accionantes, cuando afirman que la autoridad responsable dejó de atender los agravios relacionados al análisis de las actas de cabildo en las no aparecen su firma, porque no fueron convocadas.

Asimismo, tampoco se advierte un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable en relación a lo manifestado por las

²⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

denunciantes que del contenido de las publicaciones alojadas en la red social Facebook, se advierte violencia simbólica o alguna acto de invisibilización en sus contra, y que para acreditarlo ofrecieron diversos links o rutas electrónicas.

En efecto, en sus escritos de queja²⁶ las actoras sustancialmente dieron a conocer a la autoridad responsable, que han sido víctimas de actos que constituyen VPG y que han sido víctimas de invisibilización y de actos omisivos por parte de las personas denunciadas, debido a que no son convocadas a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas y mencionan una lista de las sesiones de las cuales tienen conocimiento que se llevaron a cabo y no fueron convocadas, con independencia de otras sesiones que haya celebrado el ayuntamiento de El Parral, Chiapas y ellas no han tenido concomitamiento.

Que el trece de marzo de dos mil veintitrés, se enteraron que se llevó a cabo una sesión al interior del cabildo, a la que no fueron convocadas, por lo que hicieron acto de presencia, pero no les dieron acceso, por lo que cuestionaron a la Presidenta Municipal por no convocarlas e informarlas de ello; sin obtener respuesta alguna; además de que, en dicha sesión el Segundo Regidor se refirió a la Primera Regidora con la frase de que “está mal del cerebro”, “que no era tan importante para que la siguiera”, entre otras palabras altisonantes.

Que a pesar de no ser convocadas a las sesiones de cabildo, al enterarse por terceras personas acudían a las sesiones, en la que se les negaba el uso de la voz y se les impedía expresar el sentido de sus votos, lo que aseguran reiteradamente se le ha demeritado a su persona y no son tomadas en cuenta de forma igualitaria con los demás miembros del Cabildo, lo que vulnera su dignidad humana,

²⁶ Visibles a fojas 02 a la 21, del Anexo I, Tomo I y 720 a la 755, del Anexo I, Tomo IV.



incluso se les ha negado una oficina para atender las actividades inherentes a sus cargos.

De igual forma, refirieron que no fueron convocadas a los siguientes eventos:

1. Del veinte de febrero de dos mil veintitrés, en la que la Presidenta Municipal asistió a la Clínica del IMSS a la supervisión del trabajo de rehabilitación de dichas instalaciones;
2. Del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, en la que la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas, celebró el día de la bandera.
3. Así como aquellos en los que desconocen porque no han sido convocadas.

Para acreditar lo anterior, las actoras ofrecieron entre otras, las pruebas técnicas consistente en tres links, en lo que respecta a , y siete links, en lo que respecta a Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, a fin de probar que en las publicaciones alojadas en la red social Facebook, la Presidenta Municipal hace referencia a estar acompañada de su cabildo y que en las fotos de las publicaciones únicamente la acompañan hombres integrantes del cabildo.

Por lo que, las actoras manifestaron que con ello se confirma la VPG de la cual son víctimas, ya que de los links que aportan se advierte que menoscaban su participación e intervención en los eventos realizados por el Ayuntamiento y que ello les ha causado un daño psicológico, simbólico y moral.

Asimismo, obra en autos del PES escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del IEPC, signado por ²⁷, en el que hizo del conocimiento

²⁷ Visible a fojas de la 100 a la 107, Anexo I, Tomo I.

a la Comisión de Quejas diversos hechos y actos relacionados con un comunicado que realizaron servidores públicos del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, en una página de Facebook, lo que a su consideración resulta violatorio de las medidas de protección ordenadas por dicha autoridad administrativa electoral, y además que generan VPG en su contra, al exponer su integridad y la de su familia, solicitado que sea tomados en cuenta como una causa grave dentro de la resolución que en su momento sea tomada en cuenta, y solicitó que se diera fe de los hechos de un link de la referida red social Facebook.

De igual forma, de las constancias de autos se advierte que la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, solicitó a la Unidad de Oficialía Electoral certificara el contenido de los links de la red social Facebook, aportados por la denunciante _____, así como las ofrecidas por _____, que dieron origen a las siguientes actas circunstanciadas de fe de hechos.

Número	Fecha de certificación	Localización
IEPC/SE/UTOE/XIII/201/2023	28 de junio de 2023	Fojas 90 a 92 del Anexo I, Tomo I
IEPC/SE/UTOE/XVIII/276/2023	28 de agosto de 2023	Fojas 111-114, Anexo I, Tomo I
IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023	06 de septiembre de 2023	Fojas 866-880 Anexo I, Tomo IV.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, de la lectura a la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable transcribe los hechos y actos denunciados por las accionantes en sus escritos presentados el



veintiséis de junio y uno de septiembre, ambos de dos mil veintitrés, y la pruebas ofrecidas por ellas, entre otras, los links referidos y que solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral se certificara el contenido de dichas ligas de internet.

Hace referencia a que la ciudadana [redacted], presentó escrito de veintitrés de agosto en el que realizó diversas manifestaciones, señalando VPG, cometido por los denunciados.

Señala que la queja fue contestada por los denunciados.

Relaciona las pruebas ofrecidas por las denunciadas y señala haberlas admitido con anterioridad, advirtiéndose que si bien es cierto, analizó las convocatorias y actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, que obran en el expediente de PES, efecto de corroborar si las denunciadas asistieron a las mismas y les otorgó valor probatorio pleno, no menos lo es, que únicamente destacó que de un total de 69 convocatorias, 08 fueron firmadas por ambas denunciadas, 02 solo por Modesta Narcía Juárez y 01 por T [redacted]; y concluyó que las ahora actoras no fueron convocadas, Modesta Narcía Juárez a 57 sesiones y [redacted] a 58 sesiones.

No obstante lo anterior, contrario a lo que señala la tercera interesada, la responsable no realizó un análisis contextual de los hechos, ya que se limitó a considerar las actas de sesiones ordinaria y extraordinarias de Cabildo, como parte de la acreditación de la omisión de las denunciadas a ser convocadas a las sesiones de cabildo, pero omitió analizar en su integridad las pruebas que obran en autos y determinar si en el contexto en que se llevaron a cabo las conductas atribuidas a los denunciados, éstas constituían VPG.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que de los links que fueron ofrecidos por las denunciadas, la responsable únicamente hizo

referencia a los siete links ofrecidos por Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, y que dieron lugar al acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, / con relación a los hechos denunciados, únicamente toma en cuenta el contenido de lo certificado en la referida acta y señala que de la misma, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos denunciados, porque aun cuando las actoras señalan que éstos acontecieron en la sesión de cabildo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, del acta referida no se advierte tal circunstancia; sin que realice mayores señalamientos en cuanto a la valoración del contenido de los hechos certificados en las restantes dos actas circunstanciadas.

Ahora bien, la parte actora señala que la responsable fue omisa en analizar, que en sus escritos de queja no solo plantearon la VPG, sino también que a partir de las actas de cabildo, trataron de evidenciar la exclusión e invisibilización de que fueron objeto por parte de los denunciados, de los cuales la responsable no se pronunció sobre dichos planteamientos en relación a las pruebas aportadas por las quejosas y las recabadas de oficio por la autoridad responsable; porque de haber analizado que no eran invitadas a ninguno de los eventos en los que participaba el cabildo, hubiese advertido la VPG de manera simbólica.

Así, de un análisis a los escritos de quejas, se advierte que en efecto las actoras, en lo que interesa, manifestaron:

En cuanto a

“(…)

1. **FALTA DE CONVOCATORIA AL EVENTO DE 20 DE FEBRERO DE 2023.** El día 20 de febrero del presente año, **Elvira del Carmen Castañeda Maza**, Presidenta Municipal asistió a la Clínica del IMSS ubicada en el Municipio de El Parral, Chiapas a la supervisión del trabajo de rehabilitación de dichas instalaciones, sin embargo, como



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/185/2024
Acumulados

esta autoridad administrativa podrá percatarse en el momento procesal oportuno, no fui convocada a dicho evento, máxime de la lectura literal de la publicación:

*"El día de Hoy la Presidenta Municipal Cp. _____ en
acompañada de su Cabildo asistieron a la
Clínica IMSS ubicada en nuestro Municipio en la supervisión del
trabajo finalizado en la Rehabilitación de las instalaciones."*

Se hace evidentes dos cuestiones de la cuenta de Facebook del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas alojada en la dirección de https://facebook.com/story.php?stpry_fbid=171844092225542&id=101104399299512&mibextid=Nif5oz:

1. Hace referencia a estar acompañada de su cabildo.
2. En las fotos de dicha publicación únicamente lo acompañan hombres integrantes del cabildo.

Por consiguiente se confirma la violencia política en razón de la cual hemos sido víctimas, al menoscabar nuestra participación e intervención en los eventos que la autoridad demandada realiza, y por lo anterior, se ha causado un daño psicológico, simbólico y moral a mi persona y a de mi compañera _____

6. FALTA DE CONVOCATORIA AL EVENTO DE 24 DE FEBRERO DE 2023. El día 24 de febrero del presente año, la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas, celebró el día de la bandera, considerado como un evento cívico dentro del propio cabildo, dentro del caudal probatorio que expondré en el apartado correspondiente se puede observar la falta de convocatorias de dicho evento, máxime es una de las atribuciones establecidas en el artículo 59, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el cual establece la obligación de la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas de convocarme a los eventos cívicos que ella realice, aunado a ello de la lectura de la publicación:

(...)

Se hacen evidentes dos cuestiones: 1. Hace referencia a estar acompañada de su cabildo. 2. En las fotos de dicha publicación únicamente lo acompañan hombres integrantes del cabildo, por consiguiente se confirma la violencia política en razón de género de la cual hemos sido víctimas al menoscabar nuestra participación e intervención en los eventos cívicos que la autoridad demandada realiza, a causa de ello se ha causado un daño psicológico, simbólico y moral a mi persona / a la de mi compañera.”

Cabe mencionar que desconocemos a qué otros eventos cívicos no hemos sido convocadas, sin embargo, pueden ser consultadas en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento Constitucional El Parral 2022-2024, por medio del siguiente link: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100081822200655>, por lo que solicito que por medio de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se defienda todos los actos en los que se haga referencia a que la Presidenta Municipal haya sido acompañada de sus regidores” “acompañada del Síndico, Regidores” “con la presencia de todo el personal del Ayuntamiento” “en compañía de su cabildo”, lo anterior, porque no he sido invitada, además de que se puede advertir de las fotos que no aparezco en ninguna de ellas” (sic)

En cuanto a

);

“(...)

2.FALTA DE CONVOCATORIA AL EVENTO DE 20 DE FEBRERO DE

2023. El veinte de febrero del presente año, la Presidenta Municipal asistió a la Clínica del IMSS ubicada en el Municipio de El Parral, Chiapas a la supervisión del trabajo de rehabilitación de dichas instalaciones, sin embargo, como esta autoridad administrativa podrá percatarse en el momento procesal oportuno, no fui convocada a dicho evento, máxime de la lectura literal de la publicación:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

...

Se hace evidentes dos cuestiones: 1. Hace referencia a estar acompañada de su cabildo. 2. En la fotos de dicha publicación únicamente lo acompañan hombres integrantes del cabildo, por lo que, resulta evidente que la suscrita no fui convocada a dicho evento, lo que se corrobora con las fotografías anexas a dicha publicación.

...

3. FALTA DE CONVOCATORIA AL EVENTO DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

El veinticuatro de febrero del presente año, la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas, celebró el día de la bandera, considerado como un evento cívico dentro del propio cabildo, dentro del caudal probatorio que expondré en el apartado correspondiente se puede observar la falta de convocatorias de dicho evento, máxime es una de las atribuciones establecidas en el artículo 59, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el cual establece la obligación de la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas de convocarme a los eventos cívicos que ella realice, aunado a ello de la lectura de la publicación:

Se hacen evidente dos cuestiones 1. Hace referencia a estar acompañada de su cabildo. 2. En la fotos de dicha publicación únicamente lo acompañan hombres integrantes del cabildo, por lo que, resulta evidente que la suscrita no fui convocada a dicho acto cívico, lo cual a su vez, me invisibiliza como Primera Regidora del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas.

4. FALTA DE CONVOCATORIA AL EVENTO DE 24 DE FEBRERO DE 2023.

El veinticinco de febrero del presente año, la Presidenta Municipal de El Parral, Chiapas, en coordinación con el área de instancia de la mujer y seguridad pública realizaron entrega de trípticos, como se advertirá en el apartado de pruebas se hace evidente la falta de convocatoria a la suscrita, con ello nuevamente se hace evidente como la hoy denunciada busca demeritarme e visibilizarme dentro de las actividades de cabildo, toda vez que no soy convocada a dichos eventos, como se advierte de las fotografías que se adjuntan a la publicación antes citada.

...

12. MEDIANTE PUBLICACION DE NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUI VICTIMA DE ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Derivado del hecho inmediato anterior, me constituí al espacio que ocupa la Presidencia Municipal de El Parral, Chiapas para externar mi inconformidad con la manera en la que fui convocada a la Sesión Ordinaria de Cabildo N° 23, y derivado de lo anterior, mediante una publicación de la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, emitieron el siguiente comunicado, del cual adjunto el presente link...

Del mismo, se puede observar que exhiben fotografías de mi domicilio, lo cual, me pone en una situación de vulnerabilidad y violenta lo dispuesto por los artículo 14, párrafo segundo , y 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

14. FALTA DE INVITACION A EVENTOS DERIVADOS DE MIS COMISIONES. Mediante Sesión Ordinaria de cabildo de uno de junio de dos mil veintidós, fui designada Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura y Recreación, la cual, conforme a lo dispuesto en por el artículo 62 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, es una comisión permanente; sin embargo, mediante diversas publicaciones en la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/185/2024
Acumulados

página oficial de Facebook del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, se advierte que, se han celebrado eventos derivados de dicha comisión, como son graduaciones y clausuras de ciclos escolares, a los cuales no he sido invitada, para robustecer lo anterior, se anexan los siguientes links de las publicaciones mencionadas:

De ellos se advierte que, señalan que la C.P.
..., asiste a dichos eventos acompañada de su cabildo; sin embargo, de las fotografías adjuntas a dicha publicación, se advierte que la suscrita no aparece en las mismas, en virtud que no soy convocada a dichos eventos.

(...)

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y de la normativa que rige a los procedimientos administrativos sancionadores, se advierte, como acertadamente lo señala la parte actora, la autoridad administrativa no fue exhaustiva y congruente con lo pedido en los escritos de quejas de las accionantes y con lo determinado en la resolución impugnada, aun cuando la tercera interesada manifiesta lo contrario.

Se estima lo anterior, toda vez que, de ninguno de los argumentos vertidos por la responsable, se advierte que haya analizado los planteamientos de las accionantes relativos a que fueron objeto de violencia simbólica e invisibilización, al no haber sido convocadas a los eventos públicos que lleva a cabo el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; y tampoco tomó en cuenta las pruebas técnicas ofrecidas por las denunciadas, consistentes en los links de la red social Facebook en las que a decir de las actoras en sus escrito de denuncia, se visualizan dichos eventos, de los cuales no han sido tomadas en cuenta; a pesar de que la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral certificara el contenido de los links aportados por las ahora actoras, dando origen a las actas circunstanciadas de fe de hechos

números IEP/SE/UTOE/XIII/201/2023,
IEP/SE/UTOE/XVIII/276/2023 y IEP/SE/UTOE/XXI/310/2023.

Las actoras refieren que de haberse tomado en cuenta el contenido de los links, de los cuales dio fe la referida Unidad Técnica, la responsable pudo haber advertido la violencia simbólica de la que fueron objeto por parte de los denunciados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ha considerado, siguiendo la doctrina en la materia, que la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia “amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los carinos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”²⁸.

La Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará²⁹, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en particular en los cargos de representación política.

De tal forma que, la referida Sala Superior, ha declarado que la violencia y el acoso político cometido en contra de las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas; y que frente a este fenómeno no basta valorar en lo individual o aisladamente las conductas denunciadas únicamente aplicando el test para analizar la VPG, sino que se debe aplicar una metodología

²⁸ Conforme con lo resuelto en el expediente SUP-REP-475/2021, SUP-REP-426/2021 y SUP-REP-87/2018.

²⁹ Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará 15 y 16 de octubre de 2015 Lima, Perú



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/185/2024
Acumulados

reforzada en la que, si se encuentran denunciados temas de invisibilización se debe analizar si estas conductas podrían o no traducirse en un estereotipo de género. Y que para realizar este análisis reforzado se debe considerar si existe un patrón de enfoque direccionado a no permitir que las mujeres se desempeñen en un ámbito público³⁰.

Cuestión que fue inobservado por la responsable, puesto que únicamente se avocó al análisis de los hechos denunciados por las actoras relacionados a que no fueron convocadas a la sesiones de cabildo y que no fueron atendidos los oficios de petición de información, pero dejó a un lado lo alegado por ellas, en relación a que no son invitadas a los eventos convocados por la Presidenta Municipal, y que ello redundan en actos de invisibilización y violencia simbólica.

En virtud de lo anterior, queda acreditado en autos que la autoridad responsable incurrió en violación a los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que al resolver en el PES no tomó en cuenta todos los argumentos aducidos en las quejas presentadas por las accionantes, ni tomó en cuenta todos los medios probatorios ofrecidos por ellas, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate; de ahí que como se adelantó, los agravios de las actoras resultan **fundados**.

Ahora, en cuanto al agravio en que la parte actora señala que la autoridad responsable violenta el principio de certeza jurídica porque no evita que sus derechos político electorales vulnerados, sean reparados en su totalidad y porque al tratarse de la segunda ocasión que tengan que pasar por todo el proceso, se produce una victimización secundaria, ante la inadecuada respuesta institucional.

³⁰ Conforme a lo razonado en la resolución emitida en el expediente SUP-REC-282-2024.

De igual forma, dicho agravio resulta **fundado**, por las razones siguientes.

El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 5, de la Ley General de Víctimas, conceptualiza la prohibición de victimización secundaria de la siguiente forma:

“Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos”.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que la revictimización o victimización secundaria puede producirse en el contexto de la atención de las víctimas y en el despliegue de los mecanismos de acceso a la justicia, específicamente por las conductas atribuibles a las personas servidoras públicas / que implican una inadecuada respuesta institucional con la que se incumple el deber general de protección en materia de derechos humanos³¹.

De esta manera, la revictimización o victimización secundaria fortalece la posición de víctima en la persona afectada, y en ese contexto tendente a producir daños psicológicos, sociales, judiciales y/o económicos:

³¹ Al resolver el expediente SUP-REC-117/1022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En el caso, asiste la razón a las accionantes toda vez que como quedó reseñado en líneas que anteceden, la resolución ahora controvertida deviene del cumplimiento a lo ordenado en una sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en la que se le ordenó a la autoridad responsable, realizar un estudio íntegro de manera minuciosa e individualizada de la queja y de las contestaciones a la denuncia a través de los cuales se pretende acreditar y desacreditar la conducta atribuida a los denunciados, así como, realizara un estudio íntegro de las pruebas que obran en autos.

Siendo que el caso, la autoridad responsable incumple de nueva cuenta con los principios de exhaustividad y congruencia en agravio de las actoras, sometiendo a un nuevo examen las conductas y hechos que fueron denunciados por las ahora actoras y a una posible victimización secundaria en vulneración a sus derechos humanos; de ahí que por ello, se insiste sus agravios resultan **fundados**.

Novena. Efectos.

Al quedar plenamente acreditada la vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y certeza jurídica, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones, que:

1. Una vez notificada la presente sentencia, **deje sin efectos** la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro y, emita una nueva resolución en la que:

- a. Realice un estudio integral y contextual de los hechos denunciados en los escritos de queja presentados por
incluyendo el escrito que le fue presentado por la primera de las citadas, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del IEPC; así como de las contestaciones a

las denuncias, a través de los cuales se pretende acreditar y desacreditar la conducta atribuida³².

- b. Realice un estudio **íntegro** de todas las pruebas que obran en autos: las aportadas por los denunciados (entre ellas los links mencionados en sus escritos de queja, certificados mediante actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XIII/201/2023, IEPC/SE/UTOE/XVIII/276/2023 y IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023); las aportadas por los denunciados y las que fueron recabadas por la propia autoridad administrativa electoral.
- c. Tomar en consideración las conductas denunciadas sobre la posible invisibilización, como lo es la ausencia de invitación a los eventos públicos y la supuesta exclusión en las publicaciones de la red social del Ayuntamiento.
- d. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normatividad electoral aplicable son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género y/o violencia simbólica en razón de género; haciéndose la precisión que deberá analizar el caso en particular, atendiendo a los principios de reversión de la carga probatoria y juzgar con perspectiva de género³³, por la naturaleza de los hechos denunciados.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir**

³² En atención a la Jurisprudencia 24/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"**. Consultable de forma digital en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³³ En atención a las Jurisprudencias 8/2023 y 14/2024, emitidas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS"** y **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**. Consultables de forma digital en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



de que quede debidamente notificada³⁴ e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N), lo que hace un total de \$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).³⁵

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

RESUELVE:

Primero. Es procedente la **acumulación** de los expedientes, en los términos precisados en la consideración **cuarta** de esta determinación.

Segundo. Se **revoca** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la consideración **octava**, y para los efectos precisados en la consideración **novena** de esta sentencia.

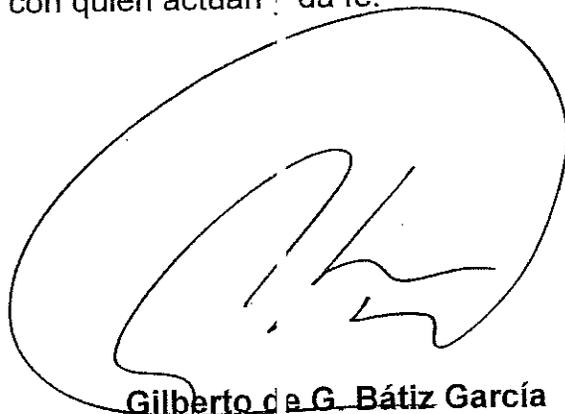
³⁴ Tesis LXXIII/2016, de rubro: "**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.53 y 54. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXIII/2016>.

³⁵ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, visible en la página oficial: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716403&fecha=08/02/2024#gsc.tab=0

NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras y a la tercera interesada en los correos electrónicos señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico autorizado, con copia certificada de esta resolución; así como por **estratos físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Delia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero y Ponente la última de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/185/2024
Acumulados

~~Celia Sofía de Jesús Ruíz Olivera
Magistrada~~

~~Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley~~

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Caridad
Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**: Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/185/2024, acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. —

Caridad

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

